

AVANCES EN LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE ISRAEL Y LA SANTA SEDE

El «Acuerdo sobre Personalidad Jurídica» de 1997 ¹

Rafael PALOMINO
Universidad Complutense

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Necesidad del nuevo Acuerdo en el marco de las relaciones jurídicas Santa Sede-Israel. 3. Génesis y contenido del Acuerdo. 4. A modo de conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

Las fórmulas normativas acordadas en materia de libertad religiosa no son una vía reducida a determinados modelos europeos de relación religión-Estado. La solución jurídica de los Acuerdos da muestras de innegable vitalidad, no sólo como instrumento de relación entre los grupos religiosos y el poder político, sino como medio de promoción de la libertad religiosa, en general, incluso en ámbitos geográficos y tradiciones jurídicas muy distintos al mundo continental-europeo. Esta afirmación se hace patente después del nuevo avance que se ha producido en las relaciones entre Israel y la Santa Sede. En efecto, el día 10 de noviembre del pasado año 1997 se procedió a la firma del «Acuerdo entre el Estado de Israel y la Santa Sede en cumplimiento del artículo 3 (3) del Acuerdo Fundamental entre el Estado de Israel y la Santa Sede», también conocido como el «Acuerdo sobre personalidad jurídica». El acontecimiento no pasó desapercibido a los medios de comunicación y a la opinión pública especializada, que llevaban esperándolo desde tiempo atrás. No obstante, el eco de la firma de este nuevo Acuerdo no alcanzó, ni mucho menos, la extensión y popularidad que tuvo el Acuerdo Fundamental entre la Santa

¹ El presente comentario se ha realizado con la ayuda de la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia, Proyecto PB96-0633.

Sede e Israel de 1993². Quizá esta menor repercusión se deba a que este nuevo Acuerdo tiene ante todo un significado jurídico-técnico que lo aparta del simbolismo reconciliador que pudo revestir el Acuerdo Fundamental.

Este eminente significado jurídico se ha visto tal vez empañado por una interpretación un tanto particular del mismo y, desde luego, ajena al propio texto. Me refiero a entender –así se puede deducir, al menos de algunos medios de comunicación– que el Acuerdo es una manifestación de mutuo entendimiento, de cooperación entre religiones o que, en definitiva, el nuevo Acuerdo es simplemente un paso para facilitar una deseada visita del Papa Juan Pablo II con motivo del Tercer Milenio a la Tierra Santa y, particularmente, a Israel.

Sin embargo, desde la perspectiva técnica el Acuerdo resulta particularmente interesante y singular. Y es que no se trata de un usual pacto de un Estado con la Iglesia católica. A veces, lo acostumbrado es asistir a la firma de Concordatos o Acuerdos con países de cierta tradición católica o, al menos, de influencia cristiana, en los que la población que pertenece a la Iglesia católica es significativa. Pero en el caso de las relaciones jurídicas entre Israel y la Iglesia católica, el supuesto es notablemente especial. De una parte, porque Israel es un Estado, si no de confesionalidad oficial, sí al menos de clara confesionalidad cultural. De otra parte, porque la Iglesia católica se encuentra en una situación de clara minoría religiosa dentro de la población del Estado de Israel.

El Acuerdo, a falta de ratificación, aún no es derecho vigente. Es de esperar que no tenga que transcurrir demasiado tiempo y que las dificultades y presiones de la política en Medio Oriente no dilaten aún más su puesta en vigor. A falta de esta ratificación, no obstante, puede ya realizarse un análisis de su contenido y repercusiones. Este análisis se ceñirá especialmente a los motivos o razones que han conducido a la firma del Acuerdo, explicando brevemente su contenido.

Antes de entrar en ese análisis, es preciso realizar una pequeña aclaración. No cabe duda de que el substrato –tanto del Acuerdo Fundamental de 1993, como de este nuevo Acuerdo sobre Personalidad Jurídica– es un mutuo acercamiento entre religiones. No es preciso remontarse muy atrás en el tiempo para enmarcar las actuales relaciones amigables entre la Iglesia católica y el

² De entre la ya abundante bibliografía sobre el Acuerdo Fundamental de 1993, puede resultar orientador: Francesco MARGIOTTA BROGLIO, «L'accordo "fondamentale" tra la Santa Sede e lo Stato d'Israele (30 dicembre 1993)», *Nuova Antologia* núm. 2190, Aprile-Guigno 1994, pp. 151-162; Rafael PALOMINO, «El Acuerdo Fundamental entre la Santa Sede y el Estado de Israel», en *Anuario de Derecho Eclesiástico*, vol. XI (1995), pp. 347-371; Tulio SCOVAZZI, «L'Accordo Fondamentale tra la Santa Sede e Israele: aspetti di diritto internazionale dei trattati», *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 1/1995 pp. 155-164.

pueblo judío. Tras siglos de incompreensión y distanciamiento, el Concilio Vaticano II abre mediante el documento *Nostra Aetate* una vía de diálogo y reconocimiento recíproco altamente positiva. Muchos son los resultados que se han seguido desde esta orientación conciliar³. En esta línea, resulta significativo el reciente documento «Nosotros Recordamos.—Una reflexión sobre la “Shoah”» de fecha 17 de marzo de 1997. Sin este substrato de acercamiento no hubiera sido posible alcanzar resultados jurídicos como los presentes. Pero el campo jurídico, como forma de expresión social, tiene su propia autonomía que le distancia del campo teológico-doctrinal. No hay entre ambos confusión. No hay incomunicable diferencia entre ambas áreas. Hay mutua influencia (el documento al que he aludido antes, acerca del Holocausto, es muestra bien elocuente de esa mutua influencia, habida cuenta del artículo 2.º del Acuerdo Fundamental⁴). Lejos de las declaraciones políticas propias del momento histórico o de los titulares de la prensa, debe verse ante todo en el nuevo Acuerdo un instrumento jurídico con un significado propio.

2. NECESIDAD DEL NUEVO ACUERDO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS SANTA SEDE-ISRAEL

Este significado propio al que aludo es ante todo el de su necesidad. Era necesario que se llegase a un Acuerdo sobre personalidad jurídica de la Iglesia católica en Israel por dos razones. La primera razón es las exigencias del Acuerdo Fundamental de 1993. La segunda, la coherencia con la idea de Estado democrático en Israel. Explicaré cada una de ellas, para luego analizar brevemente el nuevo Acuerdo.

Del Acuerdo Fundamental entre la Santa Sede e Israel de noviembre de 1993 podrían detallarse muchas cuestiones de relevancia jurídica y política. Pero, a los efectos que nos interesan aquí, destacan tres puntos principales.

En primer lugar, se trata de un Acuerdo «simbólico», un texto jurídico acordado en términos amplios, que requiere posterior desarrollo para adquirir

³ Ver International Catholic-Jewish Liaison Committee, *Fifteen Years of Catholic-Jewish Dialogue (1970-1985)*, Libreria Editrice Vaticana-Libreria Editrice Lateranense, Roma (1988).

⁴ El original del Acuerdo Fundamental se redactó en inglés y hebreo. Se utiliza, en este comentario, la versión inglesa. El artículo 2 establece:

1. The Holy See and the State of Israel are committed to appropriate cooperation in combatting all forms of antisemitism and all kinds of racism and of religious intolerance, and in promoting mutual understanding among nations, tolerance among communities and respect for human life and dignity.

2. The Holy See takes this occasion to reiterate its condemnation of hatred, persecution and all other manifestations of antisemitism directed against the Jewish people and individual Jews anywhere, at any time and by anyone. In particular, the Holy See deplores attacks on Jews and desecration of Jewish synagogues and cemeteries, acts which offend the memory of the victims of the Holocaust, especially when they occur in the same places which witnessed it.

verdadera significación y eficacia ⁵. Esto resulta particularmente cierto respecto de dos cuestiones: el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia católica y sus instituciones, y el tratamiento económico y fiscal aplicable a ellas. Sin ese desarrollo, previsto por el propio Acuerdo ⁶, su significación jurídica estaría incompleta. El Acuerdo Fundamental de 1993 está concebido como el vértice superior de un conjunto normativo con dos puntos de apoyo –que explicitan su solidez–, y que son precisamente la personalidad jurídica de la Iglesia y el régimen de relación económica. La técnica del Acuerdo parcial en este caso, a semejanza de lo que ocurrió en España, viene aconsejada por motivos de agilidad negociadora. Pero, además, hace posible soluciones normativas que, de suyo, eran impensables en la práctica en 1993, sobre todo por desconocimiento mutuo de las partes acordantes. La diferencia entre el modelo de relación acordada israelí y el modelo español radica, en mi opinión, en que en el Derecho eclesiástico español carece de un marco «constitucional» o «fundamental» de relación (el Acuerdo de 1976 sería más bien el elemento de continuidad o de transición). En España, el modelo acordado no es de verticalidad, sino de horizontalidad definida por materias. Por el contrario, el modelo israelí es también parcial, pero vertical.

En segundo lugar, el Acuerdo de 1993 tiene por fundamento precisamente el pleno reconocimiento de la libertad religiosa por las dos partes negociadoras ⁷. Hasta el punto de que las exigencias de la libertad religiosa son exigencias propias del Acuerdo Fundamental. Se ha resaltado que el Acuerdo Fundamental contiene una serie de derechos de libertad religiosa, tanto individuales como colectivos, reconocidos en general, pero no recogidos específicamente en el Derecho positivo internacional ⁸.

⁵ Pedro LOMBARDÍA, «Opciones políticas y ciencia del Derecho Eclesiástico español», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 1 (1985), p. 34.

⁶ Article 3. 3. Concerning Catholic legal personality at canon law the Holy See and the State of Israel will negotiate on giving it full effect in Israeli law, following a report from a joint subcommission of experts.

⁷ Recuérdese el texto del artículo 1 del Acuerdo Fundamental:

1. The State of Israel, recalling its Declaration of Independence, affirms its continuing commitment to uphold and observe the human right to freedom of religion and conscience, as set forth in the Universal Declaration of Human Rights and in other international instruments to which it is a party.

2. The Holy See, recalling the Declaration on Religious Freedom of the Second Vatican Ecumenical Council, «*Dignitatis humanae*», affirms the Catholic Church's commitment to uphold the human right to freedom of religion and conscience, as set forth in the Universal Declaration of Human Rights and in other international instruments to which it is a party. The Holy See wishes to affirm as well the Catholic Church's respect for other religions and their followers as solemnly stated by the Second Vatican Ecumenical Council in its Declaration on the Relation of the Church to Non-Christian Religions, «*Nostra aetate*».

⁸ N. LERNER, *The Holy See and Israel. – Protecting Human Rights by Bilateral Agreements* en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XIII (1997), p. 145.

Por último, en relación con estos puntos de interés, es preciso destacar que el Acuerdo Fundamental comprende dentro de sí una cierta divergencia en la concepción que los contratantes tienen acerca de qué es y qué comprende la Iglesia católica, y sobre cómo debe ser calificada jurídicamente en el ordenamiento jurídico israelí. Esto es particularmente patente en el artículo 13.1.b)⁹. Sólo a través del Acuerdo sobre asuntos jurídicos podría alcanzarse un pleno reconocimiento, una identidad plena de una de las partes negociadoras.

Como antes apuntaba, el nuevo Acuerdo es también una clara exigencia de la idea de Estado democrático en Israel. La actual configuración jurídica de los grupos religiosos en Israel pasa por lo que se denomina «Recognized Religious Communities»¹⁰, o Comunidades Religiosas Reconocidas, una clara derivación de la institución del *millet* procedente del Derecho islámico. Entre otras consecuencias de esta configuración, la autonomía jurídica de los grupos religiosos alcanza esferas de tráfico jurídico que –desde la perspectiva del derecho occidental europeo– corresponderían propiamente al Estado. Cuestiones tales como matrimonio, sucesión, relaciones familiares, etcétera, vienen regidas en buena parte por derechos confesionales, aplicables conforme al estatuto personal-religioso de cada ciudadano. En apariencia esta forma de configuración jurídica de los grupos religiosos respeta profundamente su autonomía jurídica y organizativa. De hecho, en los países democráticos de Europa se acoge la idea del estatuto personal como una manifestación del respeto a la identidad religiosa de los individuos. Pero, evidentemente, para que la aplicación del derecho confesional a los individuos sea realmente deferente con la libertad, respetando a la vez la identidad grupal que subyace a un grupo religioso, se precisa una condición ineludible. Tal condición es que la remisión al estatuto

⁹ Article 13.

1. In this Agreement the Parties use these terms in the following sense:

a. The Catholic Church and the Church – including, *inter alia*, its Communities and institutions,
b. Communities of the Catholic Church – meaning the Catholic religious entities considered by the Holy See as Churches *sui juris* and by the State of Israel as Recognized Religious Communities;
c. The State of Israel and the State – including, *inter alia*, its authorities established by law.

2. Notwithstanding the validity of this Agreement as between the Parties, and without detracting from the generality of any applicable rule of law with reference to treaties, the Parties agree that this Agreement does not prejudice rights and obligations arising from existing treaties between either Party and a State or States, which are known and in fact available to both Parties at the time of the signature of this Agreement.

¹⁰ Sobre esta figura y sus orígenes en el Derecho islámico, *vid.* Asher MAOZ, «Religious Human Rights in Israel», en *Religious Human Rights in Global Perspective. – Legal Perspectives* (Johan D. VAN DER VYVER, John WITTE, Jr. eds., Martinus Nijhoff, 1996), pp. 354-357. Sobre las consecuencias de aplicación de esta categoría jurídica (comunidades religiosas reconocidas) a la Iglesia católica, resulta muy completo en análisis de David A. María JAEGER, «The Fundamental Agreement between the Holy See and the State of Israel: A New Legal Regime of Church-State Relations», *Catholic University Law Review*, vol. 47 (1998), p. 427-440.

personal sea inmediata o directa al individuo, y mediata o indirecta a la norma confesional. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el conocido caso del matrimonio religioso canónico y su normativa en España ¹¹: el ciudadano es libre de escoger el matrimonio regulado conforme a las normas del Derecho canónico, y una vez que la elección se opera, la regulación del matrimonio en el momento constitutivo corresponde al ordenamiento canónico. Pero en ningún momento el Derecho español impone a nadie –por el hecho de estar bautizado– la celebración del matrimonio canónico que –en teoría– correspondería por su estatuto personal. De este modo se respeta la autonomía religiosa, la identidad del grupo –como consecuencia de esa libertad en su dimensión asociativa– y se aplica el admirado estatuto personal. Pero esto no es precisamente lo que ocurre bajo el esquema de aplicación del estatuto personal en el instituto de los *millet* y, en consecuencia, de las «Comunidades Religiosas Reconocidas». La aplicación del estatuto personal es inmediata a la normativa o al derecho confesional; el individuo, para sustraerse a la aplicación del derecho confesional, debe *adoptar* otra religión. De ahí el grave problema en Israel –siguiendo la comparación con el matrimonio– consistente en que no existe matrimonio civil para los ciudadanos israelíes que son judíos por nacimiento, pero no por religión. Todo esto, a la larga, conduce a la cristalización de los grupos religiosos en guetos jurídicos, desfigurando, en el caso de la Iglesia católica, la imagen de las comunidades cristianas al reducirlas a subgrupos étnico-tribales, que subsisten por generación biológica. La ciudadanía común de los nacionales israelíes quedaría mediatizada, en parte, por su pertenencia a grupos religiosos. De ahí se deriva, en definitiva, a la clasificación de los ciudadanos por razones religiosas y podría lesionarse la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, al contravenir los postulados de la Declaración de independencia de Israel. Dicha Declaración, base inspiradora de toda la legislación israelí, proclama que el Estado de Israel «asegurará la completa igualdad de derechos políticos y sociales a todos sus habitantes, con independencia de la religión, la raza o el sexo» ¹². Y como una consecuencia más de este modelo de estatuto personal, se produce el favorecimiento del inmovilismo institucional, a la vez que se evita el proselitismo religioso de forma indirecta ¹³. Además, al reconducir parte del

¹¹ Mariano LÓPEZ ALARCÓN, Rafael NAVARRO-VALLS, *Curso de Derecho Matrimonial, Canónico y Concordado*, (5.ª ed., 1994), p. 349.

¹² «The State of Israel will be open for Jewish immigration and for the Ingathering of the Exiles; it will foster the development of the country for the benefit of all its inhabitants; it will be based on freedom, justice and peace as envisaged by the prophets of Israel; it will ensure complete equality of social and political rights to all its inhabitants irrespective of religion, race or sex; it will guarantee freedom of religion, conscience, language, education and culture; it will safeguard the Holy Places of all religions; and it will be faithful to the principles of the Charter of the United Nations.»

¹³ Así, la reforma al Código Penal de 1977 (*Enticement to Change of Religion*) tipifica como

Derecho de familia al estatuto personal religioso, se obligaría a los tribunales –este caso, a los tribunales canónicos– a «reinventar» el Derecho canónico en aquellas áreas donde no existe normativa canónica explícita, pero en las que el Derecho estatal se remite al estatuto personal religioso. Igualmente, la clasificación de las comunidades católicas como «Recognized Religious Communities» conduciría inevitablemente a la distorsión de la imagen de la Iglesia. Es decir: ante el Estado de Israel, antes del nuevo Acuerdo, en Israel no estaría presente jurídicamente la Iglesia católica, sino un conjunto de realidades religiosas atomizadas. Incluso esta falta de entidad propia, aprehensible para el Derecho israelí, fue una de las causas de la ralentización de las negociaciones conducentes a la firma del Acuerdo Fundamental de 1993¹⁴.

Tal vez la explicación de esta categoría resulta demasiado extensa. Pero creo que ayuda a entender la conveniencia de que la Iglesia católica no quedara sometida a este régimen legal, a la vez que se ofrece una «punta de lanza» de modernización para el Derecho israelí en esta materia.

3. GÉNESIS Y CONTENIDO DEL ACUERDO

En cuanto a la génesis del nuevo Acuerdo, lo más relevante es que, a pesar de que del artículo 3.3 del Acuerdo Fundamental cabía deducir una rápida negociación, transcurrieron cuatro años hasta la efectiva firma del mismo. Esto es particularmente sorprendente si se tiene en cuenta que el texto propuesto por la Comisión bilateral encargada de su elaboración estuvo probablemente finalizado en mayo de 1996. En diferentes fechas los medios de comunicación señalaron que la firma del nuevo Acuerdo era inminente. Incluso en abril de 1997, con motivo de un Congreso Internacional en Washington sobre el Acuerdo Fundamental, se llegó a comunicar –extraoficialmente– que la firma del Acuerdo se produciría en un plazo muy breve.

Respecto del contenido, destacaré a continuación las cuestiones que pueden resultar más relevantes.

El artículo 2 reconoce que la Santa Sede es la autoridad soberana de la Iglesia católica. El Estado de Israel acuerda dotar de personalidad jurídica a

conducta delictiva el proselitismo religioso a cambio de un beneficio material, castigándolo con penas de prisión y multa tanto para el sujeto activo como para el pasivo. Sobre el contenido de esta ley y sus implicaciones, puede verse S. FERRARI, «Legislazione israeliana e libertà religiosa», *Il Diritto Ecclesiastico*, 1979/2, p. 173 y ss. Esta reforma es fruto del arreglo político con los partidos religiosos, y su posible abuso queda limitado al reservarse el procurador general las diligencias y denuncias basadas en dicha ley. *Vid.* N. LERNER, *Judíos y no Judíos ante la ley de Israel*, Buenos Aires (1978), p. 135.

¹⁴ Lorenzo Cremonesi, «Le tappe del negoziato», en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica* 1/1995, p. 179.

la Iglesia católica en el Derecho interno. Con la mención «autoridad soberana» no se está reclamando una parcial renuncia de Israel a la soberanía política. Es decir: la soberanía política de Israel no tendría más limitación que la exigida, normalmente, por el derecho internacional público en materia de inmunidad, cosa que no afecta a la autonomía jurídica de la Iglesia. Al mismo tiempo, el artículo 2 deja imprejuzgada la cuestión de los límites territoriales de futuras diócesis. Con ello, se pretende tal vez salvar posibles problemas de cierto tinte político, siguiendo así las líneas del Acuerdo Fundamental¹⁵. En el artículo 3 se reconoce la personalidad jurídica de los Patriarcados orientales, del Patriarcado y de las diócesis que dentro de Israel puedan crearse. Igualmente se reconoce la personalidad jurídica de la Asamblea de los Ordinarios Católicos en Tierra Santa, cuyos estatutos fueron aprobados el 9 de diciembre de 1991¹⁶. La personalidad y actuación jurídica de las parroquias queda unida a las de las diócesis. También se reconoce la personalidad jurídica de la Custodia de Tierra Santa, en el artículo 4. Distinguiendo la estructura territorial (a la que se dedica el artículo 3), el artículo 5 reconoce la personalidad jurídica de los Institutos de vida consagrada y de otras entidades de la Iglesia católica (debe entenderse aquí presentes a las *personae iuridicae publicae* del Derecho canónico).

El artículo 6 reitera la soberanía de la Santa Sede como sujeto de derecho internacional público, presumiéndose que las personas jurídicas comprendidas en los artículos 3 a 5 han sido erigidas bajo el Derecho canónico, que además define el representante legal de dichas entidades. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo artículo señala que el derecho que regula los actos de tráfico jurídico en Israel entre personas jurídicas es el Derecho del Estado. Esto, en sí, no supone sino lo que el propio Derecho canónico espera respecto de los Derechos seculares (véase, por ejemplo, canon 1290 y 1692 CIC 1983). Pero, a la vez, el mismo artículo 6 en su apartado 2.c) deja a salvo la cuestión de las licencias requeridas por el Derecho canónico para la enajenación o disposición sobre determinados bienes (en especial, cánones 1291 a 1298 CIC 1983). La solución nos resulta conocida: remitir la capacidad de obrar al propio Derecho, y la regulación del negocio al Derecho del Estado. Con ello, se viene a dotar de una satisfactoria solución a posibles problemas semejantes al surgido en el

¹⁵ Article 11. 2. The Holy See, while maintaining in every case the right to exercise its moral and spiritual teaching-office, deems it opportune to recall that, owing to its own character, it is solemnly committed to remaining a stranger to all merely temporal conflicts, which principle applies specifically to disputed territories and unsettled borders.

¹⁶ El texto puede verse en *Ius Ecclesiae*, vol. VI, núm. 2 (1994), pp. 832-836, con un comentario exegético de Marco Brogi.

pasado con el Centro *Notre Dame* de Jerusalén¹⁷. Por último, el apartado 4 de este mismo artículo fija reglas destinadas a determinar el tribunal (canónico o civil) con jurisdicción, con el fin de evitar futuros o posibles conflictos de jurisdicción y respetar la autonomía en los asuntos jurídicos internos de la Iglesia católica.

El artículo 9 del Acuerdo establece que cuando ante un tribunal civil surja una cuestión que verse sobre el Derecho canónico, habrá de tratarse como cuestión de hecho, y no como cuestión de derecho. De esta forma se evita la aplicación del principio *iura novit curia* al que someterían el asunto los tribunales civiles. Y con ello, el Derecho canónico quedaría sometido al mismo régimen que el Derecho de países extranjeros ante los tribunales del Estado de Israel.

El artículo 11 del Acuerdo hace relación a tres Anexos (no han sido publicados) como parte integral del texto jurídico. En esos Anexos se indican las instituciones y estructuras de la Iglesia católica cuya personalidad jurídica es reconocida. Los Anexos no son simplemente ejemplificativos, sino que cierran la posibilidad de reconocimiento, por fuerza del propio Acuerdo, a figuras existentes *de facto*, pero no enumeradas. Son tres anexos distintos, que corresponden a cada uno de los tipos de realidades reconocidas (iglesias particulares y sus agrupaciones junto con la Custodia de Tierra Santa, por un lado, institutos de vida consagrada, por otro, y finalmente otras entidades de la Iglesia católica).

Completando el texto articulado del Acuerdo, se dedica todo un apartado al desarrollo del artículo 12 («implementation provisions» o «disposiciones de aplicación»). En el número 5 de estas disposiciones se contempla la creación por el Estado de Israel de un Registro oficial para la constancia jurídica y archivo de los documentos emitidos por el Estado, por la Santa Sede o por una persona jurídica, que afecten al Acuerdo. El establecimiento de dicho registro no podría en modo alguno suponer que la inscripción sea constitutiva

¹⁷ El Centro *Notre Dame*, construido en 1885 para acoger a los peregrinos franceses, era propiedad de los padres Asuncionistas. Durante el conflicto árabe-israelí de 1948 el edificio quedó bastante dañado por los bombardeos. El ala Sur del edificio empezó a ser empleada por el ejército israelí como fortificación y puesto de frontera. Privados de ayuda financiera externa, los padres Asuncionistas enajenaron la propiedad al *Hamenuta*, del Fondo Nacional Hebraico. Poco después el edificio fue donado a la Universidad Hebrea como residencia de estudiantes. La Santa Sede se opuso a la operación de enajenación por parte de los padres Asuncionistas, ya que no se había obtenido el previo consentimiento de Roma para la venta. De aquí que el Delegado apostólico reclamara el derecho de la Santa Sede ante los tribunales israelíes. En 1972 se llega a una solución amigable de la cuestión: el gobierno de Israel rescinde la venta del Centro *Notre Dame* y lo vende nuevamente a la Santa Sede. En 1973, con ayuda externa, el edificio es repuesto en su función primigenia. G. E. IRANI, *Santa Sede E Medio Oriente. - Il ruolo del Papato nella controversia arabo-israeliana, 1962-1988*, Milano (1989), p. 99 y ss.

de personalidad jurídica en el Derecho israelí. Más bien, como se deduce del propio número 5, se trata de un registro destinado a la publicidad jurídica. Para las instituciones de nueva creación (por tanto, distintas de las ya recogidas en los Anexos), la única restricción a la plena eficacia de la personalidad jurídica en el Derecho de Israel viene establecida por un doble filtro. Esta doble barrera es exigencia de la seguridad jurídica (no es exigencia, a mi modo de ver, de una constitución a partir de la inscripción):

a) Un filtro temporal, para la plena eficacia, establecido en noventa y un días desde la fecha del envío de la certificación sobre una institución de la Nunciatura apostólica en Israel a través de su Ministerio de Asuntos Exteriores (nótese que se obvia la intervención aquí del Ministerio de Asuntos Religiosos). Para las personas jurídicas erigidas por la Santa Sede directamente, también puede entenderse como fecha inicial la del propio envío de la certificación.

b) Un filtro de análisis y discusión bilateral *ad casum*, consistente en el estudio pormenorizado antes del ingreso en el ordenamiento jurídico israelí, de aquellas instituciones a las que hace referencia el artículo 3.2 del Acuerdo Fundamental de 1993 (instituciones de carácter educativo, de beneficencia, etcétera)¹⁸, por una comisión bilateral de igual número de miembros. Conforme al número 1.2.b), sólo se llega a esta situación de estudio por una comisión cuando el Estado de Israel solicite la discusión, y sólo cuando se trate de personas jurídicas no creadas por la Santa Sede (es decir: erigidas a nivel diocesano o inferior, y distintas de las diócesis que erijan los Patriarcados orientales). Fuera de este caso de petición expresa, el reconocimiento pleno tiene lugar noventa y un días después del envío de la certificación antes aludida.

Por lo demás, estas «disposiciones de aplicación» recogen un régimen particular para el reconocimiento y registro en el Derecho israelí de la fusión y extinción de personas jurídicas o instituciones canónicas a las que afecte el nuevo Acuerdo, así como del régimen de liquidación de responsabilidades patrimoniales que se sigan de estos procesos. Se trata de un sector bien pormenorizado y detallado, con el cual se pretende solventar preventivamente los problemas de relación Derecho canónico-Derecho secular en el futuro.

¹⁸ Article 3.2. The State of Israel recognizes the right of the Catholic Church to carry out its religious, moral, educational and charitable functions, and to have its own institutions, and to train, appoint and deploy its own personnel in the said institutions or for the said functions to these ends. The Church recognizes the right of the State to carry out its functions, such as promoting and protecting the welfare and the safety of the people. Both the State and the Church recognize the need for dialogue and cooperation in such matters as by their nature call for it.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

No cabe duda de que, en su conjunto, la fórmula acordada para el reconocimiento de personalidad jurídica de instituciones católicas es altamente avanzada, si se tiene en cuenta –vale la pena insistir en ello– que se trata de reconocimiento de una minoría religiosa en Israel. Reconocidas o erigidas por la Iglesia católica, esas instituciones y estructuras presentes en Israel tienen, por ello, personalidad en el Derecho israelí. La autonomía jurídica de la Iglesia católica se ve así respetada. Sin perjuicio de que, para la plena observancia del presente Acuerdo, y como hace constar el Estado de Israel en las ya mencionadas «disposiciones de aplicación», se requiera la adaptación de la legislación interna del Estado a estos nuevos requerimientos¹⁹.

A juicio de Samuel Hadas, primer embajador de Israel ante la Santa Sede, el nuevo Acuerdo no supone un tratamiento preeminente de la Iglesia católica sobre otras confesiones cristianas quienes, además, pueden encontrar en el Acuerdo un apoyo para alcanzar un estatuto oficialmente reconocido²⁰.

La solidez del Acuerdo Fundamental de 1993 queda probada por este nuevo Acuerdo de 1997 sobre personalidad jurídica. A su vez, este Acuerdo abre la puerta a las ulteriores negociaciones previstas por ambas partes²¹ en relación con propiedades y tratamiento jurídico-fiscal y económico de la Iglesia católica en Israel, que completarían el cuadro de normalización de relaciones jurídicas previsto por ambas partes.

¹⁹ Véase el número 6.1 de las disposiciones de aplicación relacionadas con el artículo 12.

²⁰ Declaraciones de Samuel Haddas al periódico español *Abc*, 11 de noviembre de 1997.

²¹ Article 10.

1. The Holy See and the State of Israel jointly reaffirm the right of the Catholic Church to property.

2. Without prejudice to rights relied upon by the Parties:

a. The Holy See and the State of Israel will negotiate in good faith a comprehensive agreement, containing solutions acceptable to both Parties, on unclear, unsettled and disputed issues, concerning property, economic and fiscal matters relating to the Catholic Church generally, or to specific Catholic Communities or institutions.

b. For the purpose of the said negotiations, the Permanent Bilateral Working Commission will appoint one or more bilateral subcommissions of experts to study the issues and make proposals.

c. The Parties intend to commence the aforementioned negotiations within three months of entry into force of the present Agreement, and aim to reach agreement within two years from the beginning of the negotiations.

d. During the period of these negotiations, actions incompatible with these commitments shall be avoided.

TEXTO DEL ACUERDO PROCEDENTE DE *ECCLESIA* NÚM. 2.884
(14 DE MARZO DE 1998), PP. 30-33. TRADUCCIÓN DEL FRANCÉS
PROCEDENTE DE *LA DOCUMENTATION CATHOLIQUE*
(14 DE ENERO DE 1998)²².

**Acuerdo entre el Estado de Israel y la Santa Sede en desarrollo
del artículo 3, § 3, del Acuerdo fundamental entre el Estado de Israel
y la Santa Sede**

Artículo 1. El presente Acuerdo se establece sobre la base de las disposiciones del Acuerdo fundamental entre el Estado de Israel y la Santa Sede, suscrito el 30 de diciembre de 1993 y que entró en vigor el 10 de marzo de 1994 (en adelante: Acuerdo fundamental).

Artículo 2. Recordando que la Santa Sede constituye la autoridad suprema de la Iglesia católica, el Estado de Israel acuerda la concesión de un estatuto propio en el Derecho israelí a la personalidad jurídica de la Iglesia católica [el Estado de Israel acuerda dar pleno efecto en el Derecho israelí a la personalidad jurídica de la misma Iglesia católica].

Artículo 3. 1. El Estado de Israel acuerda la concesión de un estatuto propio en el Derecho israelí [acuerda dar pleno efecto en el Derecho israelí], conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, a la personalidad jurídica de:

- a) Los patriarcados católicos orientales: greco-melquita católico, sirio católico, maronita, caldeo, armenio católico (en adelante: «los patriarcados católicos orientales»).
- b) El patriarcado latino de Jerusalén, *id est* la diócesis latina de Jerusalén.
- c) Las diócesis actuales de los patriarcados católicos orientales.
- d) Las nuevas diócesis, situadas íntegramente en Israel, tanto católicas orientales como latinas, que de vez en vez puedan existir.
- e) La «Asamblea de los ordinarios católicos de Tierra Santa».

2. La Santa Sede declara, para no dar lugar a dudas, que la relación del § 1 no prejuzga de manera alguna el orden de precedencia establecido entre los responsables de las distintas entidades, conforme a su grado personal y con arreglo al uso tradicional por ellos establecido y aceptado.

3. Para evitar toda duda al respecto, se declara que queda abierta la cuestión referente al estatuto propio en el derecho israelí de la personalidad jurídica de cualquier nueva diócesis que se extienda más allá de las fronteras.

²² Nota del autor del artículo: la doble traducción del texto original (del inglés al francés, del francés al castellano) *traiciona* en parte el sentido jurídico de algunas palabras del acuerdo original en inglés. De ahí que me haya permitido poner entre signos [] la traducción al castellano que, en mi opinión, responde mejor al texto original.

4. A los fines del presente Acuerdo, una parroquia forma parte integrante de la diócesis correspondiente, y, sin perjuicio de su estatuto jurídico en el Derecho canónico, no podrá asumir una personalidad jurídica autónoma según el derecho israelí. Una diócesis puede, con arreglo al Derecho canónico, autorizar a sus propias parroquias a actuar en nombre de ella en las materias y condiciones por ella establecidas.

5. En el presente Acuerdo, el término «diócesis» incluye a sus sinónimos o equivalentes.

Artículo 4. El Estado de Israel acuerda conceder un estatuto propio en el Derecho israelí [acuerda dar pleno efecto en el Derecho israelí], conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, a la personalidad jurídica de la Custodia de Tierra Santa.

Artículo 5. El Estado de Israel acuerda conceder un estatuto propio en el Derecho israelí [acuerda dar pleno efecto en el Derecho israelí], conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, a la personalidad jurídica de las siguientes entidades, tal y como de vez en vez puedan existir en Israel:

a) Los institutos pontificios de vida consagrada en las formas bajo las que existen en la Iglesia católica, así como las provincias o casas que el respectivo instituto reconozca formalmente [así como las provincias o casas que el respectivo instituto certificase].

b) Las demás entidades oficiales de la Iglesia católica.

Artículo 6. 1. A los fines del presente Acuerdo, se conceptúa que las personas jurídicas a las que se refieren los artículos del 3 al 5 (en adelante, en el presente artículo, «persona jurídica»), reconocidas por el Derecho canónico, han sido creadas con arreglo a las leyes de la Santa Sede, que es soberana en el derecho internacional.

2. a) El derecho que presidirá toda transacción jurídica u otras acciones jurídicas en Israel entre cualquier persona jurídica y cualquier parte contraria será el del Estado de Israel, sujeto a las disposiciones del subapartado b).

b) Cualquier materia referente a la identidad del responsable de una persona jurídica, del oficial que la presida o de cualquier otro oficial o funcionario perteneciente a la misma, así como toda cuestión referente a su autoridad o poderes para actuar por cuenta de la persona jurídica, se regirá por el Derecho canónico.

c) Sin perjuicio del carácter general del subapartado b), determinados tipos de transacción realizados por una persona jurídica y que afecten a bienes inmuebles o a otras formas de propiedad, dependerán de un permiso previo por escrito de la Santa Sede, conforme a sus decisiones escritas tomadas precedentemente. El acceso público a dichas decisiones se realizará conforme a las disposiciones contenidas en el mencionado permiso.

3. a) Todo litigio concerniente a una cuestión interna de la Iglesia entre un miembro, oficial o funcionario adscrito a una persona jurídica y toda persona jurídica, tanto si el miembro, oficial o funcionario pertenecen o no a la misma, o entre personas jurídicas, se tratará con arreglo al Derecho canónico, en el foro eclesiástico judicial o administrativo.

b) Para evitar toda duda al respecto, se declara que las disposiciones contenidas en el § a) no se aplicarán a los litigios referidos en el precedente subapartado a).

4. Para evitar toda duda al respecto, se declara que:

a) Una persona jurídica cuya personalidad jurídica goce de un estatuto en Israel se entenderá que habrá aceptado demandar o ser demandada ante un foro judicial o administrativo en Israel, siempre y cuando dicho foro sea el foro adecuado con arreglo a la ley de Israel.

b) El subapartado a) no deroga disposición alguna de los artículos 6-9.

Artículo 7. La aplicación del presente Acuerdo a cualquier persona jurídica no irá en detrimento de ningún derecho u obligación de la misma anteriormente existentes.

Artículo 8. 1. Para evitar toda duda al respecto, nada de cuanto se contiene en el presente Acuerdo se interpretará como argumento a favor del hecho de que una cualquiera de las personas jurídicas a las que sea de aplicación el presente Acuerdo no fuera persona jurídica con anterioridad al mismo.

2. La parte que pretendiera que dicha persona jurídica no fuera persona jurídica en el Derecho israelí con anterioridad al presente Acuerdo, deberá aportar las pruebas pertinentes.

Artículo 9. En caso de que en cualquier materia surgiera una cuestión relacionada con el derecho canónico ante un tribunal o foro que no lo fueran de la Iglesia católica, dicha cuestión se considerará como cuestión *de facto*.

Artículo 10. Los términos «eclesiástico» y «Derecho canónico» se refieren a la Iglesia católica y a su ordenamiento jurídico.

Artículo 11. 1. Sin perjuicio de lo establecido en cualquier disposición, declaración o afirmación de las contenidas en el Acuerdo fundamental, las personas jurídicas eclesiásticas existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo se considerarán personas jurídicas conforme a las disposiciones del mismo, siempre y cuando se encuentren enumeradas en los anexos de éste, que se especifican en el § 4.

2. Los anexos forman, bajo cualquier concepto, parte integrante del presente Acuerdo.

3. Los anexos incluirán el nombre oficial, la respectiva fecha o año de institución en la Iglesia católica, un domicilio local y el del extranjero si la sede principal estuviera ubicada en éste.

4.a) El anexo I detalla las personas jurídicas a las que se refieren el artículo 3.1 (a, b, c, e) y el artículo 4, según los casos.

b) El anexo II detalla las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 5.a).

c) El anexo III detalla las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 5.b).

Artículo 12. Las demás materias en las que las partes han convenido están incluidas en el Esquema correspondiente al presente Acuerdo, titulado «Disposiciones para la aplicación», que constituye, bajo cualquier concepto, parte integrante del mismo, incluyendo las referencias al Acuerdo el mencionado Esquema.

Artículo 13. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación de ratificación por una de las partes contratantes.

Extendido en dos ejemplares originales en hebreo e inglés, dando ambos textos fe de lo acordado. En caso de divergencia, prevalecerá el texto inglés, excepto en los casos en que el Esquema de aplicación prevea explícitamente lo contrario.

Esquema (cf. art. 12)

Disposiciones de aplicación

En virtud del artículo 12 del Acuerdo sobre personalidad jurídica (en adelante «Acuerdo»), las disposiciones de aplicación serán las siguientes:

1. La aplicación de las disposiciones correspondientes al Acuerdo sobre las personas jurídicas mencionadas en el artículo 3 § 1 d y en el artículo 5, al ser nueva en Israel, se adaptará a las siguientes disposiciones:

1.1. a) En la presente disposición, el término «pontificias» se refiere a las personas jurídicas eclesiásticas reconocidas por la Santa Sede, con inclusión de sus partes cuando éstas sean también personas jurídicas.

b) En caso de reconocimiento de una persona jurídica pontificia, y si la Santa Sede tuviera la intención de que ésta operara en Israel, se expedirá a favor de la misma una certificación por parte de la Nunciatura apostólica en Israel. Dicha certificación se transmitirá al gobierno del Estado de Israel a través del ministerio de Asuntos Exteriores.

c) La personalidad jurídica de la susodicha persona jurídica gozará de un estatuto en el Derecho israelí desde la fecha del envío de la certificación por parte del Gobierno al registro oficial descrito en la disposición 5, o en el 91.º día desde la fecha del mencionado envío por parte de la Nunciatura, dando fe la fecha más antigua entre éstas.

1.2. Si una persona jurídica eclesiástica distinta de una persona jurídica pontificia fuera reconocida, y si se proyectara que la misma operara en Israel, la autoridad que la hubiera reconocido, ya fuera un patriarca o un obispo diocesano, según los casos, redactará una certificación conforme a los siguientes artículos:

a) La certificación será transmitida por dicha autoridad o a nombre de la misma al Gobierno del Estado de Israel mediante el Registro oficial que queda descrito en la disposición 5.

b) I. Con referencia al artículo 3.2 del Acuerdo fundamental, el Gobierno del Estado de Israel podrá entablar una discusión a este propósito con la mencionada autoridad eclesiástica al nivel bilateral acordado.

II. Dicha discusión tendrá lugar en el seno de un Comité bilateral compuesto por igual número de miembros nombrados por cada una de las partes.

c) Si no hubiera lugar a discusión o si el acuerdo se alcanzara en el seno del mencionado Comité, la personalidad jurídica de la susodicha persona jurídica eclesiástica gozará de un estatuto conforme al Derecho israelí a partir del 91.º día desde la fecha del envío de la mencionada certificación al Registro oficial o, en su caso, desde la fecha del acuerdo del citado Comité.

d) El artículo b) del presente número no se aplicará a las diócesis.

2.1. Una fusión de dos o más personas jurídicas a las que sea de aplicación el presente Acuerdo, gozará de un estatuto en el derecho israelí con arreglo a los siguientes artículos:

a) Si la autoridad que hubiera decretado la fusión fuera la Santa Sede, la Nunciatura apostólica en Israel enviará una certificación al efecto al Gobierno del Estado de Israel por mediación del ministerio de Asuntos Exteriores.

b) Si la autoridad que hubiera decretado la fusión fuera una autoridad eclesiástica distinta de la Santa Sede:

I. Dicha autoridad transmitirá la certificación correspondiente al Registro oficial.

II. La Santa Sede publicará una comunicación escrita expedida por la Nunciatura apostólica en Israel en la forma descrita en el artículo a), de manera que el contenido de la certificación no sea ya objeto de apelación o recurso alguno ante un foro eclesiástico. El gobierno transmitirá la mencionada comunicación al Registro oficial.

c) Las certificaciones y la comunicación citados en los artículos a) y b) contendrán los nombres de las dos o más personas jurídicas objeto de la fusión, el nombre de la nueva persona jurídica, así como todos los demás datos recogidos en la disposición 5.3 de cada una de las personas jurídicas objeto de la fusión, así como de la nueva.

2.2. En caso de una fusión de dos o más personas jurídicas de las que quedan indicadas en las disposiciones 2.1 a) y b), la responsabilidad concerniente a las obligaciones hacia personas jurídicas no eclesíásticas, sean o no éstas personas jurídicas con arreglo al presente Acuerdo, recaerá en la nueva persona jurídica resultante de la fusión.

2.3. La fecha a partir de la cual una fusión de las que quedan mencionadas en el subapartado 2.1 a) gozará de un estatuto en el Derecho israelí será el 91.º día desde el envío de la mencionada certificación o desde la fecha de su envío por parte del Gobierno al Registro oficial, dando fe la fecha más antigua entre éstas.

2.4. La fecha que determinará que una fusión de las descritas en el subapartado 2.1 b) goce de un estatuto en el Derecho israelí será el 91.º día desde el envío de la mencionada comunicación al Gobierno por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores, o a partir de la fecha de su envío por parte del gobierno al Registro oficial, dando fe la fecha más antigua entre éstas.

3.1. La disolución de una persona jurídica para la que fuera de aplicación el presente Acuerdo será reconocida por el Derecho israelí con arreglo a los siguientes artículos:

a) La responsabilidad de las personas jurídicas no eclesíásticas, sean ellas o no personas jurídicas según el Derecho israelí, en relación con las deudas o demás obligaciones de la persona jurídica disuelta recaerá en la persona jurídica que la tenga reconocida conforme a los artículos b) III y c) II seguidamente referidos.

b) Si la autoridad que hubiera declarado la disolución fuera la Santa Sede:

I. Se aplicarán los subapartados 2.1 a) y 2.3.

II. El término «disolución» será reemplazado por el término «fusión».

III. El nombre de la persona jurídica que haya establecido la persona jurídica disuelta se incluirá en la mencionada certificación con sus correspondientes datos adecuados, conforme a la disposición 5.3.

c) Si la autoridad que hubiera decretado la disolución fuera una autoridad eclesíástica distinta de la Santa Sede:

I. Se aplicarán las subdisposiciones 2.1 b) y 2.4.

II. Se aplicarán a la certificación y a la comunicación las secciones b) II y III.

3.2. Sin perjuicio de lo establecido en la subdisposición 3.1, las deudas en curso de saldo o las demás obligaciones de la persona jurídica disuelta para con personas jurídicas o no según el Derecho israelí que no sean personas jurídicas eclesíásticas gozarán de un trato preferente.

4. En caso de duda, el Gobierno del Estado de Israel deberá dirigirse a la Nunciatura apostólica en Israel para comprobar un documento eclesíástico.

5.1. El Gobierno del Estado de Israel establecerá un Registro oficial para registrar:

a) Los documentos enviados al Registro oficial en virtud del presente Acuerdo.

b) Los documentos de la Santa Sede o del Gobierno del Estado de Israel, así como los de toda persona jurídica a la que sea de aplicación el presente Acuerdo, que podrán ser registrados en él.

5.2. El Registro oficial permanecerá abierto para su consulta pública, y se facilitarán copias autenticadas por el Registro oficial o por un notario o abogado habilitado para ejercer en Israel.

5.3. a) La inscripción en el Registro oficial de toda nueva persona jurídica incluirá su denominación oficial, un domicilio local y, si su sede central estuviera ubicada en el extranjero, su dirección en él, el nombre de su responsable o superior jerárquico, la fecha de su reconocimiento por parte de la Iglesia católica y de la autoridad eclesiástica que la hubiera reconocido.

b) En el caso de una diócesis, el Registro oficial incluirá también un mapa de su jurisdicción territorial.

5.4. Cualesquiera modificaciones en los puntos incluidos en los documentos registrados conforme a las disposiciones 5.1 y 5.3 a) se comunicarán y registrarán siguiendo el mismo procedimiento.

5.5. Los documentos registrados en el Registro oficial constituirán pruebas *prima facie* de su propio contenido al día de la fecha de los mismos.

5.6. Para evitar toda duda al respecto, ninguna subdisposición de las que figuran arriba podrá entenderse como derogación de cualquier disposición del artículo 6 del presente Acuerdo.

6.1. El Gobierno del Estado de Israel juzga, desde su punto de vista, que la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo conforme al Derecho israelí exigirá la redacción de leyes y reglamentos adecuados [la redacción de normativa de desarrollo]. El Gobierno acuerda que dichos reglamentos [normativa] se redacten con el beneplácito de la Santa Sede.

6.2. A los fines de la legislación mencionada en la subdisposición 6.1, prevalece el texto hebreo del Acuerdo.

Firmado en Jerusalén hoy, a diez de noviembre de 1997, diez del mes de Cheswan del año 5758.

Por el Gobierno del Estado Israel:

David Levi, vicepresidente del Gobierno y ministro de Asuntos Exteriores.

Por la Santa Sede:

† *Andrea Cordero* Lanza di Montezemolo, nuncio apostólico en Israel.